

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 26 G 05 A 55 Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 No 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RN972555857CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
BENIGNO ESPONOZA PALACIO

Dirección: KM 3.5 VÍA LA MESA

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/06/2018 15:28:28

Mov. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Mov. Rec. Res. Mensuario Express 008987 del 03/03/2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio de 2018

T.A.C. - YSZ 0453

(A)
BENIGNO ESPONOZA PALACIO
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad

via la mesa
TD. 5608 TORRE 6
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : BENIGNO ESPONOZA PALACIO
Contra : DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00104-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del 19 de Junio de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, esto es, el proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha dos (2) de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

Documentos Adjuntos: Providencia del 19 de Junio de 2018

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Ref.: Acción de Tutela - Impugnación

Actor: Benigno Espinoza Palacio

**Demandado: Dirección General del Instituto
Nacional Penitenciario y Carcelario**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00104-01

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se negó el amparo constitucional solicitado por el señor BENIGNO ESPINOZA PALACIO.

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante, que por encontrarse privado de su libertad, se le ha vulnerado y restringido su derecho a la unidad familiar y a la vida sexual, debido a que fue trasladado de su región de origen, debilitando sus lazos familiares, pues los miembros de su familia son de escasos recursos y no cuentan con dinero para poder trasladarse a visitarlo; y pese a que se le ofrece la visita virtual, ésta no le garantiza el derecho a la vida sexual.

Mencionó, que su núcleo familiar, compuesto por su pareja, hijos y nietos, residen en Quibdó - Chocó, y padecen la agonía de estar separado de él.

Manifestó, que está clasificado en fase de mediana seguridad, en consecuencia, tal como lo establece el artículo 144 numeral 3 de la Ley 63 de 1993, es deber del INPEC acercarlo a su región de origen, para arraigar y ayudar en su proceso de reinserción, readaptación, y reintegración a la vida en sociedad, en virtud del sistema progresivo.

Agregó, que los establecimientos carcelarios deben posibilitar a los internos el contacto familiar, y no eliminar la vida sexual, pues al encontrarse lejos de Quibdó - Chocó, se le está vulnerando su derecho a mantener contacto con su familia.

De otro lado pone de presente, que debe estar en prisión domiciliaria, debido a que purga una pena de 17 años y 10 meses, de los cuales ha cumplido aproximadamente 10 años de condena, razón por la cual, en virtud del principio de postulación y debido proceso, se debe iniciar e impulsar por medio del INPEC y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad, los trámites para el goce de su derecho de prisión domiciliaria, como lo establece el artículo 38 g de la Ley 1709 de 2014.

Finalizó expresando, que la demora para que se le otorgue la prisión domiciliaria, por parte del INPEC, es por la lejanía en su ubicación, toda vez que su núcleo familiar reside en el Municipio de Quibdó - Chocó, y debe comisionarse al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para una visita social en dicho lugar.

PETICIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00104-01

Del escrito de tutela se puede inferir, que el accionante solicita lo siguiente:

- 1. Ordenar su traslado físico y que se le otorgue su prisión domiciliaria, en el Barrio Porvenir calle 13 No. 7-07 del Municipio de Quibdó - Chocó, donde tiene su arraigo.
- 2. Que se inicie e impulse a través del INPEC y el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad, su derecho a la prisión domiciliaria.
- 3. Que se comisione al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad a una visita social en Quibdó - Chocó.
- 4. Que se vincule a las Comisarías de Familia de Valledupar y Quibdó, para realizar una visita social.
- 5. Que se le garantice el derecho a mantener contacto con su familia y a la vida sexual.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), negó el amparo constitucional solicitado, argumentando lo siguiente:

Luego de traer a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, acerca de la naturaleza del derecho a las visitas conyugales en las cárceles, la discrecionalidad en la autorización de traslado de internos para visita conyugal, y las situaciones en la que procede la acción de tutela para ordenar la visita conyugal, concluyó el *a quo*:

“(..)

Sea lo primero advertir, que para que ocurra la visita conyugal en este caso, es la pareja del accionante quien debe trasladarse hasta esta ciudad por sus propios medios, y así adelantar los trámites pertinentes para que sea autorizada dicha visita, pues no se está en presencia de ninguno de los casos expuestos a manera de ejemplos en párrafos precedentes para que proceda la tutela y así ordenar la visita conyugal.

No se avizora dentro del plenario que a la pareja del hoy actor tutelar se le haya negado acceder al establecimiento penitenciario a visitar a su cónyuge, por lo que no encuentra este despacho vulneración alguna al derecho alegado por el interno, BENIGNO ESPINOZA PALACIO, y que este denomina “derecho sexual”.

Ahora, respecto a la prisión domiciliaria solicitada por el accionante, se tiene que la misma ya fue autorizada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a través de la providencia de fecha 4 de abril de 2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER al condenado BENIGNO ESPINOZA PALACIOS identificado con C.C No. 11.792.696 el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38g de la ley 599 de 2000 como mecanismo sustitutivo de la reclusión en Establecimiento Penitenciario, en consecuencia, continuará cumpliendo su reclusión en la vivienda ubicada en la calle 1 casa 707 sector la Inmaculada de Quibdó – Choco, en los términos indicados en la parte motiva.

(...)

De conformidad con lo anterior, estima esta Agencia Judicial la orden de prisión domiciliaria ya está dada por el Juez de conocimiento, y está en cabeza de la parte actora cumplir con los requisitos exigidos para ello para poder materializar la misma, en este caso, cumplir con la caución que le fue impuesta, pues no se acreditó que la misma haya sido cancelada y aun así no se haya llevado a cabo su traslado al lugar donde terminará de cumplir su pena.

Por lo anterior se negará la presente acción de tutela, no sin advertir al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que una vez el interno cumpla los requisitos exigidos para el disfrute de la prisión domiciliaria y se expida la correspondiente orden de traslado al condenado por parte del Juzgado de Conocimiento, realice los trámites correspondientes para que la misma de materialice"¹. (Sic para lo transcrito)

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

Solicita en primera medida, que se observe el material probatorio, toda vez que canceló la caución a favor del Estado por valor de \$50.000, a través de la Boleta N° 2403 del 25 de abril de 2018; en la misma fecha suscribió acta de compromiso; y finalmente no tiene requerimientos por otro despacho judicial, SIJIN o Fiscalía, según Oficio No. 2018-0255647.

Aduce, que ha cumplido con los requisitos necesarios, pero el INPEC no le quiere dar cumplimiento a su traslado físico a su región de origen, quebrantando de esta forma su derecho a ser reunificado al

¹ Ver folios 50 y 51.

seno de su hogar, por lo que requiere, le sean amparados sus derechos al gozo de la vida sexual, la reunificación de arraigo, y la posibilidad de la cercanía familiar.

Por ultimo expone, que se encuentra en estado de indefensión judicial, y que sus garantías y derechos han sido quebrantados, ya que desde el 4 de abril de 2018 se encuentra a la espera del traslado, habiendo transcurrido aproximadamente 50 días, razón por la cual ruega a este Tribunal, amparar los derechos incoados y que intervenga como salvaguarda de la situación que padece.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)”*. (Sic para lo transcrito).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades

públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar, si tal y como lo consideró el *a quo*, la presente acción de tutela debe ser negada, habida consideración, que la orden de detención domiciliaria a favor del recluso BENIGNO ESPINOZA PALACIO en el Municipio de Quibdó - Chocó, ya fue impartida por el juez competente, encontrándose a cargo de aquel, el cumplimiento de los requisitos exigidos para poder materializarla.

Sea lo primero indicar, que esté Tribunal guarda conformidad con los fundamentos legales y jurisprudenciales traídos a colación por el *a quo* para adoptar su decisión, resultando innecesario volver a abordar el tema en cuestión.

Así las cosas, de un análisis del material probatorio aportado al plenario resulta evidente, tal y como lo consideró la falladora de instancia, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2018, resolvió conceder al aquí tutelante el beneficio de la prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la reclusión en

establecimiento penitenciario, para continuar purgando su pena en su lugar de residencia ubicada en el Municipio de Quibdó - Chocó.

De igual forma, para que sea materializada dicha orden, la referida dependencia judicial impuso a cargo del señor BENIGNO ESPINOZA PALACIO, la obligación de suscribir diligencia de compromiso, y el pago de una cauciona prendaria para garantizar su cumplimiento, por valor de \$50.000².

Ahora bien, se echa de menos en el plenario, el cumplimiento de las obligaciones referidas, para efectos de inferir, que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, al no materializar la orden de traslado al lugar de su residencia.

Se advierte, que el accionante se limitó en el escrito de impugnación a afirmar que desde el 25 de abril del corriente año cumplió con los requisitos necesarios para materializar el traslado, no obstante, no allegó prueba de ello.

Conviene agregar, que esta Colegiatura no desconoce la limitación en que se encuentra el aquí tutelante, debido a su condición de privado de la libertad, lo que impone la obligación de adoptar las medidas pertinentes, tal y como lo consideró el *a quo*, al prevenir al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que realice los trámites correspondientes para hacer efectiva la orden de la detención domiciliaria, una vez el recluso cumpla con los requisitos exigidos.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado en su integridad, como en efecto se ordenará.

²² Ver folio 22 reverso.

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00104-01

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

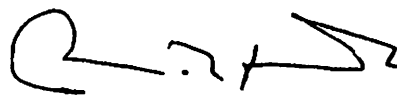
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 065, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

472	Motivos de Devolución		1-1 Desconocido	1-2 No Existe Número							
			1-2 Rehusado	1-3 No Reclamado							
		1-3 Cerrado	1-4 No Contactado								
Dirección Errada		1-4 Fallecido	1-5 Apartado Clausurado								
No Reside		1-5 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Claudio Molina C						Claudio Molina C					
C.C. 77 022 740						C.C. 77 022 740					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
NO RESIDE EN ESTE PENAL ESTA EN QUIBDO											

